

Depósito bancario

Fernando Zunzunegui

RDMF

Depósito bancario:

Temas a tratar

- 1) Noción y régimen
- 2) Caracteres
- 3) Naturaleza jurídica
- 4) Clases
 - Por la modalidad de vencimiento
 - Depósitos en cuentas de pago
 - Depósitos garantizados
 - Depósitos abandonados
- 5) Contenido

1) Noción y régimen: noción general

- **Noción:** contrato financiero de carácter crediticio por el cual la banca recibe dinero que integra en su patrimonio y aplica por cuenta propia a la concesión de crédito, con obligación de reembolso en el plazo convenido
- **Función:** suministra los capitales para el ejercicio del crédito.

1) Noción y régimen: régimen jurídico

- **Régimen jurídico:**
 - contrato atípico
 - Nominado
 - Arts. [175.9](#), [177](#), [310 Ccom](#)
 - Art. [1.1 RDLeg 1298/1986](#)
 - [Art. 8 Real Decreto-ley 16/2011](#), de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos

1) Noción y régimen:

Exposición de motivos Código mercantil

- VI-100. El primer contrato que se contempla es el depósito de dinero, con una regulación muy novedosa que pretende destacar implícitamente la mercantilidad de los depósitos de dinero en las entidades de crédito. No se niega, sin embargo, la posibilidad de admitir esta figura en relaciones esporádicas, pero estableciendo una regulación que imposibilite prácticamente o dificulte, por los peligros que conlleva la intermediación financiera ilegal, la generación de depósitos de dinero fuera del sistema bancario.
- VI-101. La regulación parte de la particular característica del dinero de curso legal, que no es hoy un instrumento fiduciario sino un bien de valor autónomo. Lo esencial del depósito de dinero a diferencia del préstamo es que el depositario no adquiere la propiedad. Por el contrario, pesa sobre él una determinada obligación de custodia que se matiza cuando el custodio es una entidad de crédito autorizada para la captación de depósitos y que puede emplearlo para realizar actividades de banca.
- VI-102. Se abandona por tanto la tesis del depósito irregular, en cuanto la concepción actual del dinero no necesita de dicho remedio, y se enfatiza la obligación de custodia incorporando en caso de incumplimiento de dicha obligación las teorías propias del Derecho anglosajón sobre mezcla de bienes en caso de infracción de obligaciones fiduciarias y acción de devolución de ganancias obtenidas.
- VI-103. En materia concursal, al autorizarse a las entidades de crédito a utilizar sus depósitos en sus actividades ordinarias, el derecho de separación del depositante, se transforma en un súper privilegio en caso de concurso, cuyo alcance se ha adaptado a la normativa europea sobre rescate y resolución de las entidades de crédito.

2) Caracteres

- Es un **negocio de crédito**:
 - el depositante pasa a ser acreedor de la banca
 - la banca puede disponer de los fondos recibidos, como propietaria
 - la banca asume la obligación de reembolso

2) Caracteres

- **Mercantil:** es un contrato de empresa, reservado a las entidades de crédito bancarias
- **No formal:** libertad de forma [art. 51.I Ccom.](#)
 - Deber profesional de formalizar por escrito los depósitos a plazo por importe inferior a 60.000 euros, con entrega de un ejemplar al cliente.
 - Puede formalizarse a través de:
 - libretas de ahorro (título de legitimación)
 - certificados de depósito (título-valor)

2) Caracteres

- **Real:** se perfecciona con la entrega del dinero (en efectivo o escritural)
 - ¿Cómo debe contarse el efectivo?
Delante del cliente ([SAP Segovia 8-V-2000](#)).

2) Caracteres

- **Unilateral:** surgen obligaciones para una de las partes \Rightarrow el banco:
 - Obligación de reembolso en el plazo pactado
 - Garantizada por el FGD hasta 100.000 euros
 - Obligación de pagar los intereses pactados
 - En dinero o en especie:
[RTDC 11-III-1994](#) \Leftrightarrow [Art. 8 LOCM](#)
 - Deber profesional de un empleo prudente y líquido de los fondos \leftrightarrow obligación de custodia

3) Naturaleza jurídica

- Contrato *sui generis*, de carácter crediticio, que participa de la naturaleza del préstamo mutuo
- Es un préstamo de dinero (mutuo) cuya inserción en la empresa bancaria altera y dota de naturaleza propia:
 - intensifica la facultad de disposición del cliente
 - la banca asume un deber profesional de dar empleo prudente y líquido a los fondos recibidos del público
- No es un depósito, pues la banca dispone por cuenta propia de la cosa depositada (frente a lo dispuesto en el [art. 1767 Cc](#))

3) Naturaleza jurídica: ¿Es un depósito irregular?

- **Noción de depósito irregular:** aquel en el “que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito” ([art. 309 Ccom](#))

3) Naturaleza jurídica:

¿Es un depósito irregular?

- **Régimen:** “cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado” (art. 309 in fine; también [1768 Cc](#))
- ▶ **Efectos de la no consideración como depósito**
 - no se aplica la prohibición de compensación del [art. 1200 del Cc](#)
 - No obstante la banca evita la denominación de “depósito bancario” y prefiere la de “contrato de cuenta” o “imposición a plazo”

3) Naturaleza jurídica: ¿Es un depósito irregular?

- **Crítica:**

En el depósito irregular el depositario debe:

- 1) estar autorizado para usar de la cosa depositada
- 2) debe mantener el *tantundem* (otro tanto de la misma especie y calidad) a disposición del depositante.

4) Clases: por la modalidad de vencimiento

- ▶ **A la vista**, “en cuenta corriente” ([véase SAP Alicante 30-IV-1999](#))
 - vinculado al servicio de caja, surge una figura compleja de carácter monetario
 - hay una “doble disponibilidad”, si bien la de la banca subordinada a la facultad de disposición del cliente.
- ▶ **A plazo**: “imposiciones a plazo fijo”
 - doctrina y jurisprudencia lo califican de préstamo mutuo: STS 19-IX-1987, citada [Sent. 3-IV-2006](#)
- ▶ Cuestión: ¿se pueden pignorar los depósitos bancarios?
 - SSTS [19-IV-1997 \(cont.\)](#); [7-X-1997](#).

4) Clases:

Depósitos en Cuentas de Pago

- Regulados en la Ley de servicios de pago
 - Las entidades de pago únicamente podrán mantener cuentas de pago cuyo uso exclusivo se limite a operaciones de pago. No podrán devengar intereses (art. 9.2)
- Finalistas
 - Con la finalidad exclusiva de prestar servicios de pago
 - Tendrá asociada una cuenta de depósito de efectivo abierta en una entidad bancaria a la que deberá transferirse el saldo de la cuenta de pago cuando la misma no presente ninguna operación en los últimos seis meses
- Patrimonio separado
- **Naturaleza:** provisión de fondos (depósito)

4) Clases: Depósitos garantizados

- Se consideran depósitos garantizados:
“los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósito nominativos que la entidad tenga obligación de restituir” (Art. 4 RD 2606/1996)
- Hasta 100.000 euros por el FGD

4) Clases: Depósitos garantizados

- **No se considerarán depósitos garantizados:**
 - a) Realizados por otras entidades financieras
 - b) Valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito (pagarés, efectos negociables).
 - c) Certificados de depósito al portador, cesiones temporales de activos y financiaciones con cláusula de subordinación.
 - d) De empresas del grupo
 - e) De las Administraciones públicas.
 - f) De cargos de administración o dirección

4) Clases: Depósitos garantizados

- **Quedan excluidos los constituidos:**
 - a) Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes,
 - los originados en operaciones con una condena por delito de blanqueo de capitales.
 - b) Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.

4) Clases: Depósitos abandonados

- *“Corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.”* (art. 18 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas)
- ▶ Desarrollado por [Orden EHA/3291/2008, de 20 noviembre](#)
 - ▶ Notificación previa al titular para que pueda reivindicar su derecho
 - ▶ Ingreso en el Tesoro de los saldos y depósitos en metálico

4) Clases: Depósitos abandonados

- Comprende los saldos abandonados en Cajas de Ahorros (STS, 3.ª, 22-VII-1999).
- No hay registro de contratos de cuenta de personas fallecidas
↔ [Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento](#)
- Incumplimiento del deber de comunicar la existencia de los saldos y depósitos abandonados
 - Infracción grave
 - Sanción
 - multa de hasta 10 euros por cada día de retraso en, a contar desde el trigésimo día natural posterior a aquél en que nazca esa obligación

Contenido

- Obligación esencial del Banco de conservar y devolver los fondos depositados como se haya previsto en el contrato
 - Responsabilidad: [STS 8700/2011, 16 diciembre](#)
- Obligación de pagar los intereses pactados

Fin de la presentación

Depósito bancario

Fernando Zunzunegui

SAP Segovia 8-V-2000

- La práctica bancaria de diferir la cuantía del ingreso a resultas de un recuento posterior en el que no interviene el depositante, no puede en modo alguno integrar uso bancario, pues primeramente contradice los postulados de la buena fe, norma prevalente a tenor de lo preceptuado en el art. 2 CCom (SSTS 16-1-1929 y 30-6-1983) y además no resulta cierto, como es comprobable en las cotidianas vistas que de ordinario realizamos en cualquier sucursal, donde máquinas contadoras realizan tales operaciones en presencia del depositante para posteriormente configurar el resguardo del abono.



RTDC 11 de marzo de 1994

- *“La práctica por la que una entidad de crédito trata de promocionar, de común acuerdo con algún fabricante o empresa de venta a distancia, el crédito al consumo necesario para la adquisición de un determinado producto de lujo tampoco puede ser considerada como restrictiva de la competencia sino más bien como lo contrario, es decir, como favorecedora de canales alternativos para la comercialización de determinados productos, en clara competencia con el comercio tradicional.”*



Artículo 8, sobre prohibición de ventas al por menor, de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista

- ▶ *“1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma. 2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.”*



Artículo 175.9 Código de comercio

Sobre reglas especiales de las Compañías de crédito

“Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

...

9ª) Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades o personas.”



Artículo 177 Código de comercio

Sobre Bancos de emisión y descuento

“Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno o Corporaciones públicas.”



Artículo 310 Código de comercio

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito o en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del Derecho común, que son aplicables a todos los depósitos.”



Art. 1.1 Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio

- ▶ “1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por "entidad de crédito" toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.”



Artículo 51.I Código de comercio

“Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.”



Artículo 8 Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito [extractos]

- ▶ *“El Fondo satisfará a sus titulares el importe de los depósitos garantizados”*
- ▶ “Por el mero hecho del pago, el Fondo quedará subrogado en los derechos del acreedor”



Artículo 309 Código de comercio

“Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.”



Artículo 1200 Código civil

“La compensación no procederá cuando alguna de las deudas provinieren de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario. Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.”



Artículo 1767 Código civil

”El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.”



Artículo 1768 Código civil

“Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.”



SAP Alicante, sec. 4ª , 30-IV-1999,

Ponente: Gallego Sánchez, Esperanza

- Hay aquí un depósito y una cuenta corriente
- Eso puede implicar la existencia de un doble contrato: el de depósito de dinero y la cuenta corriente bancaria, sometidos cada uno a sus reglas específicas.
 - Pero también puede implicar la existencia de un simple depósito en cuenta corriente. Mediante este último, el dinero entregado por el cliente al Banco pasa a ser propiedad de éste, que se obliga a devolver otro tanto cuando el depositante lo pida, garantizando la disponibilidad en todo momento de los fondos depositados, y a permitir al depositante el restablecimiento y eventual incremento de aquella disponibilidad. El cliente, depositante, tiene un derecho de crédito frente al Banco, el cual le faculta a exigir la restitución de los fondos dinerarios que entregó. La cuenta corriente aquí es simplemente el reflejo aritmético del desarrollo de la relación de depósito, el cual no se agota en una sola entrega y una sola devolución, como ocurre en el depósito simple, sino que permite multiplicidad de entregas (abonos) y de restituciones (adeudos) dentro de una misma relación contractual.
- Al contrario tratándose de depósito inserto en una cuenta corriente, hay dos contratos, obligándose el Banco en virtud del último a prestar al cliente otros servicios, fundamentalmente el de caja.
 - En este caso, no consta que la entidad bancarias respecto de la cuenta debatida, realizara ese servicio adicional que identifica el contrato de cuenta corriente bancaria, ya que los movimientos de la misma se circunscriben al depósito de la cantidad procedente del préstamo y a la entrega de la misma. De modo que puede afirmarse que la cuenta corriente no constituye aquí un contrato autónomos sino un simple soporte contable del contrato de depósito.”



STS, 1ª, 19-IV-1997,

Ponente: Gullón Ballesteros, Antonio

- “En realidad, la pignoración en estricto sentido no es posible jurídicamente cuando el dinero no se ha entregado a la entidad bancaria depositaria por signos que los individualicen y distingan, sino como una suma que se confunde en el patrimonio de aquélla, quedando obligada a restituir el *tantundem* por haber adquirido, en virtud de aquella forma de entrega, la propiedad de la misma. La pignoración lo es del crédito a la restitución , lo cual desemboca necesariamente en una compensación cuando su titular, que lo pignora, resulta deudor del que debe restituir o sea, del acreedor en cuyo favor se ha hecho la pignoración.”



STS, 1ª, 19-IV-1997,

Ponente: Gullón Ballesteros, Antonio (Cont)

- “el crédito a la restitución es un valor del patrimonio del imponente, que le debe servir para garantizar las deudas que contraiga. La imposición bancaria a plazo origina en favor del imponente el nacimiento de un crédito contra el Banco depositario por su importe, lo que tiene un valor patrimonial apto para ser objeto de un derecho de prenda. Dicho derecho no puede circunscribirse a las cosas materiales por una interpretación literal del art. 1864 C.c., que estaría en contradicción con el art. 1868 C.c., el cual admite la prenda que "produce intereses", lo que obviamente sucede con el crédito. La pignoración del mismo obliga a cumplir el requisito de la desposesión del titular que lo pignora mediante la notificación al deudor del cambio en la titularidad efectuado (art. 1527) para que quede vinculado con el nuevo acreedor, que ostentará aquella titularidad en garantía de la deuda que el pignorante tiene contraída con él o pueda contraer en el futuro.”



STS 1ª, 7-X-1997,

Ponente: Gullón Ballesteros, Antonio

“...en las imposiciones bancarias de dinero a plazo fijo no existe un depósito propiamente dicho en sentido jurídico, sino que aquel queda propiedad del banco, obligándose a la restitución del tantumdem al llegar el vencimiento del plazo. Ese crédito contra la entidad bancaria lo ostenta el impositor, que lo puede pignorar válidamente.

...no tiene razón de ser una postura negativa, no apoyada en ningún precepto legal específico, en total disonancia de los derechos latinos antecedentes del nuestro (art. 2.075 del C. civil francés; art. 1.801 del Código italiano de 1.865), en la línea permisiva seguida en ordenamientos posteriores (parágrafos 1.279 - 1.290 del Código civil alemán; arts. 899 - 906 del Código civil suizo; arts. 2.800 - 2.806 del Código civil italiano de 1.942; arts 680 - 685 del Código civil portugués de 1.966; arts. 227 - 235 del Libro 3 del nuevo Código civil holandés).”



STS 3 abril 2006

- ▶ En la sentencia de 19 de septiembre de 1987 tras referirse a la naturaleza del depósito de dinero: “existe unanimidad en entender que tal depósito irregular atribuye la propiedad del dinero, o cosa fungible depositada, al depositario, quien puede decidir libremente de ella por que es suya, sustituyéndose la obligación de custodia, típica del contrato de depósito, por la de disponibilidad a favor del depositante de la cantidad entregada; siendo, también, mayoritaria la opinión de los que entienden que tratándose de depósitos o imposiciones a plazo fijo, al desaparecer temporalmente la disponibilidad del depositante, desaparecen igualmente, los elementos típicos del depósito - restitución de la cosa cuando le sea pedida *artículo 1.766 del Código Civil - y se acentúan los del préstamo -recepción de una cosa fungible en propiedad para devolver después otro tanto-.*”



Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento

- Creado por la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, norma desarrollada por el Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo.
- Finalidad: que tras el fallecimiento de una persona sus herederos no dejen de percibir las indemnizaciones a que tengan derecho, por determinados seguros en los que el fallecido figurara como asegurado.
- Es un registro público
- Depende del [Ministerio de Justicia](#)



STS 8700/2011, 16 diciembre 2011: Responsabilidad del banco depositario

- *“La disposición de fondos depositados en una cuenta corriente o de depósito bancaria por parte de una persona que no podía hacerlo por no ser la titular ni estar autorizada por ésta supone un incumplimiento contractual dada la obligación esencial del Banco de conservar y devolver los fondos depositados como se haya previsto en el contrato y se haya ordenado por las personas autorizadas para disponer de ellos, que, caso de incumplirse, da lugar a la indemnización de daños y perjuicios conforme a los arts. 1101 y 1106 del Código Civil.”*

